SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

expediente; y JR Serfinam, [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad JR. Serfmam Srl., parte recurrida, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 367-2022-SSEN 00346, del 24-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de Alán [redacted], JR. Serfmam Srl., [redacted], con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, modificando la parte donde dice que se declara inadmisible la demanda, para que se rechaza la demanda, por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA a Sergio

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad, CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 1789/2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 579/2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** JR Serfinam, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], del cual resultaron adjudicados los inmuebles embargados al licitador [redacted]; **b)** no conformes, [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, así

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

como una demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, en contra de [redacted], JR Serfinam, S.R.L., [redacted] y [redacted]; acciones que fueron conocidas por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00346, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia, por estar dirigida contra una decisión dictada en el marco de una demanda incidental en inadmisibilidad de persecución, que contaba con sus propias vías recursivas; **c)** no conforme, la parte perdidosa recurrió en apelación la sentencia antes descrita, donde la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, pero modificando la parte donde dice que se declara inadmisible la demanda, para que diga que se rechaza la demanda, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21.3 de la referida ley, dispone: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. (...) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según figura en el expediente los correcurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1789/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santiago, notificado Francisco Antonio

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] en la avenida Presidente Vásquez, S/N, de la sección Guazumal Arriba, municipio Tamboril, provincia Santiago, lugar donde fue recibido el acto por [redacted], quien dijo ser sobrino del requerido.

6) En tanto, el correcurrido [redacted], fue notificado a través del mismo acto, en la avenida [redacted], Plaza Las Ramblas, tercer nivel, modulo 302, provincia Santiago, lugar donde fue recibido el acto por su persona. Por último, mediante el indicado acto de alguacil, fue notificada la JR Serfinam, [redacted]., en la avenida Francia núm. 20, edificio Valle, primer nivel, provincia Santiago, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de todo, tanto en el original como en las copias.

8) De la revisión del acto núm. 1789/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó a los domicilios correspondientes, según se determina de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, de [redacted], quien lo recibe en persona y JR Serfinam, [redacted]., recibido por uno de sus empleados. En ese sentido, como no figura en el expediente que los correcurridos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 21 párrafo III de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios de razonabilidad, buena fe contractual, desconocimiento del carácter de orden público procesal y sustantivo del proceso de embargo inmobiliario y del deber judicial de control efectivo sobre los actos de

ejecución forzada; **segundo:** violación al derecho de defensa, principio de contradicción y debido proceso legal (tutela, seguridad, denegación de justicia); **tercero:** falta de control judicial de oficio sobre cláusulas abusivas y violación del principio de legalidad en el embargo inmobiliario, violación al orden público económico; cuarto: violación al deber de motivación y motivación contradictoria y jurídicamente insostenible, violación a la congruencia procesal, defecto en la calificación jurídica del fallo y omisión de pronunciamiento respecto de alegatos -agravios- esenciales, a la constitucionalización del proceso y a los derechos del consumidor; quinto: denegación de justicia, omisión de estatuir (falta de respuesta al recurso de apelación presentado) y seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe constatarse una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una transgresión por infracción a la ley, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional. En la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir y falta de motivación.

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], JR Serfinam, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

13) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

14) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

15) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

16) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

17) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[5]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[6]".

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) En la especie, el recurso de casación se dirige contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, tras constatar que el tribunal *a quo* incurrió en un error de denominación, al declarar inadmisible la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, acompañada de una demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, concluyó que, en realidad, dicho tribunal había examinado el fondo al verificar la inexistencia de irregularidades en el procedimiento de embargo, por lo que procedía era el rechazo de la acción; en consecuencia, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], confirmando dicha decisión, pero variando su calificación para que, en lugar de inadmisible, conste el rechazo de la demanda, sobre el entendido de que no se estableció vicio alguno de forma o de fondo que justificara la nulidad de la adjudicación.

20) La parte hoy recurrente sostiene que la corte de apelación incumplió el deber de motivación al limitarse a afirmar, en términos genéricos, la ausencia de irregularidades en el embargo y en la subasta, sin analizar ni responder los medios centrales planteados en la alzada, a saber: **(i)** que tras la adjudicación se produjeron ventas "amistosas" en condiciones objetivamente sospechosas, incluyendo operaciones en las que el supuesto

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

vendedor asumía pérdidas, lo que denota indicios serios de simulación o fraude; **(ii)** la existencia de actuaciones y cláusulas abusivas propias de una relación de consumo, con incidencia directa en la validez y ejecutabilidad (sic) del título; **(iii)** la falta de inscripción del crédito como presupuesto de oponibilidad; **(iv)** los cuestionamientos de fraude y de violación de la buena fe en el desarrollo del procedimiento de ejecución; **(v)** la desproporcionalidad de la medida, respecto de la cual la Corte no verificó criterios de razonabilidad; y, **(vi)** el silencio absoluto sobre los fundamentos y decisión de la demanda adicional en responsabilidad civil y fijación de astreinte, a pesar de su aptitud para modificar el sentido de la decisión.

21) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

23) Esta Primera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que en los motivos expuestos por la alzada no es posible identificar respuesta alguna a los planteamientos formulados por los apelantes respecto a los aspectos esenciales que no fueron abordados por el tribunal de primer grado en virtud de su decisión de inadmisibilidad —particularmente, la falta de ponderación sobre los indicios de simulación o fraude en las ventas posteriores a la adjudicación, las alegaciones de actuaciones y cláusulas abusivas, la falta de inscripción del crédito, la violación a la buena fe, la desproporción de la ejecución—, a pesar de constituir el núcleo mismo del recurso del cual se

[7]SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, [redacted]. 1284

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

encontraba apoderado. Asimismo, la sentencia recurrida omitió toda referencia a la demanda adicional en responsabilidad civil, dejando sin tratamiento un medio de impugnación formalmente existente en el proceso. De igual forma, la alzada no indica el régimen jurídico aplicable en el cual basó su decisión para confirmar el fallo, limitándose a afirmar, de manera genérica, que no verificó irregularidades en el procedimiento de embargo.

24) A juicio de esta sala, la alzada se encontraba en la obligación analizar los pedimentos formulados por los apelantes para acogerlos o desestimarlos. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual implica la violación invocada, lo que configura el alcance de infracción constitucional, de omisión de estatuir como noción de la tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución.

25) Cabe destacar como cuestión relevante que la parte correcurrida, [redacted], sostiene de cara a la contestación que nos ocupa, que no han tenido ninguna participación en el

procedimiento de embargo inmobiliario, pues ellos simplemente han adquirido unos inmuebles que estaban a la venta libre de cargas y gravámenes. Lejos de ser neutra, tal alegación exigía de la corte un examen reforzado sobre la buena fe de los adquirentes ulteriores y sobre los indicios de simulación o fraude derivados de las ventas "amistosas" verificadas después de la adjudicación, en contestación a los argumentos vertidos por el apelante en su recurso.

26) De todo lo expuesto se retiene que la corte incurrió en las violaciones señaladas, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-0808
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00454 (2025-R0650057)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], JR Serfinam, [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y JR Serfinam, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023, dictada el 3 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*